

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero
Rad. Nro. 11001310302420210051400
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER VÉLEZ LÓPEZ

En atención a la documental aportada¹, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que Francisco Javier Vélez López, fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término correspondiente para contestar la demanda, guardó silencio.

En virtud de lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Francisco Javier Vélez López², para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 17 de febrero de dos mil veintidós (2022)³, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado Javier Vélez López fue notificado personalmente de la orden de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio⁴.

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés Nos. (i) 10125743959 -4315538118, (ii) 108018228350-207419305692, y (iii) 381218351679-379561668664976-5158160019013524⁵; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del

¹ 0015AportaNotificacion.332.18.07.

² 0001Demanda.07.15.12.

³ 0013AutoLibra Mandamiento.0.17.02

⁴ 0015AportaNotificacion.332.18.07.

⁵ Fls. 46 a 51 documento 0002Anexos.51.15.12.

extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Por lo anterior, y en tanto, el ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2022 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra Francisco Javier Vélez López

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$7.500.000** pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ